



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Exp: Q20/1113/04

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202100000117
05 ENE 2021
REGISTRO DE SALIDA

Sra. Consejera de Ciudadanía y Derechos
Sociales eljusticiatramitesdgr@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a acceso de una persona a los archivos de cuando estuvo tutelada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de septiembre de 2020 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció una ciudadana para acceder a su expediente, mientras estuvo tutelada, como menor, por la administración dentro del Sistema de Protección de Menores. En la misma la interesada relata lo siguiente:

“Intento pedir los informes o mi expediente de cuando estuve interna en centros de menores y no obtengo ninguna respuesta. Me gustaría que alguien me orientará, todos los centros de menores donde estuve eran del gobierno de Aragón, he solicitado por escrito varias veces a menores alguna explicación o copia de mi expediente y no obtengo respuesta de ningún tipo. Me gustaría tener esos datos, espero que puedan ayudarme de algún modo.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal

1/7

objeto, se envió con fecha 21 de septiembre de 2020 un escrito al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón recabando información acerca de *la cuestión planteada en la queja, y en particular del motivo de la no respuesta a la ciudadana, transcurrido un plazo de más de dos años desde su solicitud*. Y posterior reitero el 3 de noviembre.

TERCERO.- La respuesta del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales se recibió el 23 de diciembre de 2020, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información efectuada por El Justicia de Aragón, nº Q20/1113-04, relativa a acceso a archivos en acogida en protección de menores, se informa:

La interesada nacida en 1982 presentó el 13 de junio de 2017, solicitud en la que consta literalmente “acceso a los archivos de cuando era pequeña el tiempo que estuvo tutelada”.

Constan en nuestro sistema informático de recogida de datos dos episodios en los que se realizó algún tipo de intervención el primero entre 1995 y 1997 y el segundo entre julio de 1998 y febrero de 1999 y que, en ambos casos, se produjo finalmente el archivo de las actuaciones después de un tiempo de intervención. Hasta la fecha, las peticiones de acceso a los expedientes de protección de menores no han tenido un tratamiento diferente de las peticiones de acceso a la Búsqueda de orígenes de personas que fueron adoptadas, por lo que las solicitudes se iban incorporando a la relación de pendientes de respuesta según se iban registrando.

Ello en un contexto de falta de definición de un procedimiento para la tramitación de la Búsqueda de orígenes que ha conllevado una inseguridad a la hora de responder a las peticiones y una tardanza en las respuestas a las solicitudes que se considera inaceptable desde el punto de vista de servicio al ciudadano.

Desde 2019 se está diseñando el procedimiento en la Comunidad Autónoma de Aragón, para lo que se ha realizado un estudio de los procedimientos llevados a cabo por el resto de Comunidades Autónomas, pendiente en este momento de



ultimar los detalles del procedimiento propio para lo que está previsto realizar un Grupo de Trabajo previo a su presentación.

En todo este proceso, la cuestión planteada más difícil de resolver está siendo concluir qué información contenida en los expedientes de protección de menores es información a la que tienen derecho de acceso y cuál debe estar sujeta a la protección de datos de terceros, sobre todo desde que se publicara la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales.

Como consecuencia de todo ello, nos encontramos con la necesidad de ir dando respuesta a todas las solicitudes pendientes con mucho retraso y asumiendo que ha resultado ser poco eficaz el no distinguir entre dos tipos de solicitantes, los que buscan sus orígenes porque han sido adoptados/as y los que no lo fueron, pero, quieren tener acceso a sus datos de expediente.

Es propósito, por tanto, ir dando respuesta a todas las solicitudes pendientes entre las que se encuentra la de la interesada.”

II.- CONSIDERACIONES

Primera.- El objeto de esta resolución es contribuir, en la medida de lo posible, a mejorar el sistema de información a ciudadanos que, habiendo estado bajo el amparo del Sistema de Atención a la Infancia y Adolescencia del Gobierno de Aragón, y teniendo derecho a acceder a información que les afecta en los expedientes abiertos por la Administración, sufren una dilación, cuando no negativa, en la aplicación de sus derechos.

Como bien reconoce el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales en su respuesta, la falta de un procedimiento específico sobre esta problemática, ha llevado a la equiparación de la solicitud para acceder a los archivos de una persona que ha estado tutelada por la administración, de forma temporal, con otra que proveniente de un proceso de adopción y cuya solicitud se refiriese a un proceso de búsqueda de orígenes biológicos; cuestiones diferentes.

Es cierto, además, que se trata de información sensible y que hay que tener en cuenta, como ya se menciona, la normativa al respecto la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales; pero ello no justifica la inacción respecto a la ciudadana que presentó la queja en esta Institución, ya que requirió esa acceder a su expediente administrativo el 13 de junio de 2017, y más de tres años y medio después no ha recibido ningún tipo de respuesta, ni siquiera una comunicación sobre la situación de reelaboración del procedimiento y posterior puesta en contacto con ella.

Segunda.-. El derecho de acceso de los ciudadanos a de los archivos y registros administrativos recogido en el artículo 105.b) de la Constitución Española, constituye una manifestación del principio de transparencia administrativa; al igual que lo refrenda el artículo 41. de la Carta de Derechos de la Unión Europea. Derecho a una buena administración, que en su apartado 2 incluye: - *el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.*

La administración informa que hasta la fecha han tenido un mismo tratamiento las peticiones de acceso a la Búsqueda de orígenes, cuando habían sido adoptadas, que las referidas a personas sobre las que se había abierto expediente con cualquier otra medida de protección.

Las primeras se rigen por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y al respecto recoge lo siguiente:

Trece. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Derecho a conocer los orígenes biológicos.

Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad



Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin. Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia. Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.»

Distinta es la petición que realiza la ciudadana que presenta la queja, cuyo objetivo es acceder a su expediente administrativo, para lo que se debería tener en cuenta Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Que en su CAPÍTULO III Derecho de acceso a la información pública Sección 1.^a Régimen general Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública, literalmente, dice:

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Por su parte la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas expresa:

CAPÍTULO I Normas generales de actuación Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Es evidente que el derecho de acceso de las personas a los expedientes y archivos de la Administración Pública exige tener en cuenta la diferente normativa al respecto, con especial atención a la gestión de la información y la protección de datos personales, para lo cual, en caso de que fuese preciso, se puede estudiar caso por caso y contar con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública; pero la respuesta no puede ser la no contestación, pues entonces estaríamos ante la conculcación de un derecho.



III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales las siguientes SUGERENCIAS:

Primera.- Que establezcan las medidas necesarias para la aprobación y puesta en marcha del procedimiento de acceso de ciudadanos a expedientes del Sistema de Atención a la Infancia y Adolescencia del Gobierno de Aragón; sin perjuicio de las medidas necesarias respecto a aquellos datos sensibles, según lo expuesto en las consideraciones de esta resolución.

Segunda.- Que, hasta que dicho procedimiento entre en vigor, se habiliten los mecanismos y recursos necesarios para dar respuesta a la menor brevedad posible, mediante la aplicación del artículo 13, Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los ciudadanos que han presentado solicitud de acceso a sus expedientes y a los que no se les ha comunicado nada al respecto.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa



Ángel Dolado
Justicia de Aragón